

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DOÑA MARIA JOSE MILLAN VALERO, Procuradora de los Tribunales, colegiada 109, y de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba), Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca", Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga, Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio, Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló, Héroes de la República y la Libertad, Izquierda Republicana de Castilla y León, Salamanca Memoria y Justicia, según consta acreditado en el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo N° **5/20150/2009, contra resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (Pleno), en el Expte. 34/2009 sobre competencia**, comparezco ante el Consejo y, en tal representación, respetuosamente, **DIGO**:

Que en fecha 2 de marzo de 2010 se me ha notificado la resolución que en copia acompaño, en la que la Comisión Permanente acuerda, en fecha 19 de febrero de 2010 y con un voto en contra, la inadmisión de plano de la denuncia formulada contra el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Saavedra Ruiz, Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo, por su reiterada participación en la deliberación y resoluciones de la Sala, mientras se halla recusado e incluso sustituido por otro Magistrado por causa de recusación.

Contra dicha resolución formulo RECURSO DE ALZADA al amparo del art. 423.2 de la LOPJ, de los arts 114, 62.1. (a)(b)(e) de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, por cuanto

- no ha seguido el debido proceso,
- lesiona derechos susceptibles de ser amparados por el art. 24 de la Constitución,
- ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente,
- prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En efecto, según dispone el citado art. 423.2 de la LOPJ, la denuncia debe ser informada por el Jefe del Servicio de Inspección, que hará la propuesta correspondiente. Lo que ha impedido la resolución recurrida. Esta es nula de pleno derecho y debe ser anulada.

Nuestra denuncia está basada en los antecedentes, fundamentos de derecho y prueba documental siguiente:

ANTECEDENTES

1. En Providencia de 22 de Abril de 2009 la Sala II acordó dar traslado al Fiscal del R° de queja interpuesto contra Auto de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (doc. anexo nº 3). Formó parte de la Sala D. Juan Saavedra.

2. En escritos de fecha 18 de junio de 2009 mis representados interpusieron una respetuosa y fundamentada propuesta de recusación del Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz en base a las causas legales expuestas en los documentos anexos nos. 1 y 2.

La recusación ha sido formulada a fin de garantizar el derecho de mis mandantes a que los miembros del Tribunal que intervengan en la resolución del **Expediente 34/2009, sobre competencia**, se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo derivados de la relación o contacto previos con su objeto

- En la cuestión inhibitoria N° 006/00/20544/2008 ante la referida Sala II, dictó la Providencia de 26 de noviembre de 2008 que, teniendo a la vista los Autos del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de 16 y 17 de octubre de 2008 y el informe del M° Fiscal de 21 de octubre de 2008, resuelve, citando el art. 71 de la Constitución, el art. 1 de la Ley de 9 de febrero de 1912 y el art. 57.1.2° de la LOPJ, que la competencia estaría radicada en el Tribunal Supremo en el caso de que no se diera la circunstancia siguiente

“de la lectura del escrito presentado no resulta que alguna persona que pudiera haber intervenido o participado en los hechos a que el escrito se refiere desempeñe en la actualidad alguno de los cargos mencionados en los preceptos citados; ni que alguna de las personas que actualmente los desempeñen en los diferentes ámbitos del Estado, interviniera o participara en los hechos a los que el escrito alude”

(anexos nos. 11 y 12 a nuestro escrito de recusación de 18-06-2009);

- en la Causa Especial N° 003/0020587/2008 ante la misma Sala II, dictó el Auto de 2 de febrero de 2009 que inadmite a trámite la querrela de D^a Carmen Negrín en relación con la anulación por la Audiencia Nacional de las mismas resoluciones del Juzgado Central de Instrucción n° 5, sin hacer reserva alguna en cuanto a que se hubiera podido cometer delito en las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción anexos nos 2 a 8, 9 a 14 de nuestro escrito recusación de 18-06-2009);

- En la Causa Especial 20048/2009, dictó
 - o los Autos de 26 de mayo y 15 de junio de 2009, que consideran que las meritadas resoluciones del Juez de Instrucción podrían ser constitutivas del delito de prevaricación (anexo n° 19 a nuestro escrito de recusación de 18-06-2009, y anexo n° 1 a nuestro escrito de 29 de junio de 2009);
 - o las Providencias de 8 y 9 de junio de 2009, que inadmiten a *limine* la solicitud de personación y recusación donde mis representados identifican los documentos probatorios que han aportado y en los que se fundamentan las meritadas resoluciones del Juez Instructor.

3. En escrito de 29 de junio de 2009 solicité al Tribunal Supremo que me notificara la identidad de los Magistrados que integraban la Sala que deliberó y acordó la Providencia de 22 de abril de 2009 (**doc. anexo n° 4**). El Excmo. Sr. Ruiz Saavedra, en vez de dar curso a la propuesta de recusación según disponen el art. 59 y ss. de la LECrim., deliberó y acordó la Providencia de 23 de junio siguiente en que se negaba a identificar a los Magistrados que formaban la Sala (**doc. anexo n° 5**).

4. Interpuesto R° de Súplica (**doc. anexo n° 6**), en vez de dar curso a la propuesta de recusación D. Juan Saavedra Ruiz continuó deliberando y acordó, en Providencia de 2 de julio de 2009, denegar sustanciar el R° de súplica, sin identificar a los Magistrados que integraban la Sala (**doc. anexo n° 7**).

5. En escrito de fecha 13 de julio de 2009 reiteré la petición de conocer la composición de la Sala (**doc. anexo n° 8**). En Providencia de 16 de julio siguiente D. Juan Saavedra Ruiz, en vez de dar curso a la propuesta de recusación deliberó y acordó denegar comunicar la identidad de los restantes Magistrados que integraban la Sala (**doc. anexo n° 9**).

6. La Providencia de 14 de septiembre de 2009 fue deliberada y acordada por una Sala integrada por D. Juan Saavedra Ruiz, en vez de dar curso a la propuesta de recusación (**doc. anexo n° 10**).

7. En el escrito de fecha 19 de septiembre de 2009 se instó, de nuevo, a D. Juan Saavedra abstenerse de adoptar resolución alguna, mientras se ejecutaba el trámite procesal dispuesto en los artículos 224.1.4ª, 223.3, 225 y, en su caso, el art. 227.1º de la LOPJ (**documento anexo N° 11**).

8. Solamente el 6 de octubre de 2009 la Sala, siempre presidida por D. Juan Ruiz Saavedra, acordó formar la pieza separada de recusación (**doc. anexo nº 11**).

El artículo 61 de la LECrim. dispone que

“durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la Ley”.

9. Con infracción de lo ordenado en el artículo 61 de la LECrim., D. Juan Saavedra Ruiz deliberó y acordó la Providencia de 19 de octubre de 2009 (**doc. anexo nº 12**, que denegaba la petición formulada por esta parte el 14 de octubre anterior (**doc. anexo nº 13**))

10. A pesar de estar recusado, con infracción de lo ordenado en el artículo 61 de la LECrim D. Juan Saavedra Ruiz formó parte de la Sala que deliberó y acordó denegar el trámite procesal establecido en los arts. 223.3 LOPJ y 107 de la LECrim. al incidente de recusación. Estas normas obligan a la Sala II a seguir este trámite.

Formulada protesta por mi representado, Con infracción de lo ordenado en el artículo 61 de la LECrim D. Juan Saavedra Ruiz deliberó y acordó la Providencia de 29 de octubre de 2009, que denegó practicar el trámite establecido en las citadas normas(**doc. anexo nº 14**).

11. En Providencia de 29 de octubre de 2009 la Sala del art. 61 de la LOPJ ordenó a la Sala Segunda practicar el trámite procesal establecido en los arts. 223.3 LOPJ y 107 de la LECrim. (**doc. anexo nº 15**). Con infracción de lo ordenado en el artículo 61 de la LECrim, D. Juan Saavedra Ruiz formó parte de la Sala que deliberó y acordó la Providencia de 25 de noviembre de 2009(**doc. anexo nº 16**).

12. Con infracción de lo ordenado en el artículo 61 de la LECrim, D. Juan Saavedra Ruiz formó parte de la Sala que deliberó y acordó la Providencia de 16 de diciembre de 2009(**doc. anexo nº 17**).

13. En Providencia de 19 de enero de 2010 D. Juan Saavedra Ruiz fue sustituido por el Magistrado D. Carlos Granados en la Presidencia de la Sala, y se designó al Magistrado D. Joaquín Jiménez García como Instructor del incidente de recusación (**doc. anexo nº 18**).

14. El 4 de febrero de 2010 ha sido elevado por segunda vez el incidente de recusación a la Sala del artículo 61 de la LOPJ (doc. anexo nº 19). El retraso acumulado en su tramitación en la Sala II está directamente causado por las resoluciones adoptadas por D. Juan Saavedra mientras estaba recusado. Ello ha causado perjuicio a los intereses legítimos de mis representados.

15. Con infracción de lo ordenado en el artículo 61 de la LECrim, D. Juan Saavedra Ruiz sigue formando parte de la Sala que ha deliberado y acordado la Providencia de 9 de febrero de 2010 (doc. anexo nº 20).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Los relatados hechos constituyen una reiterada y continuada inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas y es constitutivo de FALTA MUY GRAVE, según dispone el artículo 417.8 en relación con el art. 224 y 225.4 de la LOPJ y el artículo 61 de la LECrim

II

El Tribunal Constitucional (Sala Segunda) en su Sentencia núm. 140/2004, de 13 septiembre (RTC 2004\140), reitera la doctrina, fundada en el artículo 24 de la Constitución, de que la privación de la posibilidad de ejercer la recusación implica la restricción de una garantía esencial en la salvaguardia del Juez imparcial: de ahí la relevancia constitucional de hacer saber inmediatamente a las partes la composición de la Sala.

III

La participación de D. Juan Ruíz Saavedra en la deliberación, fallo y firma de las resoluciones posteriores a interposición de la recusación el 18 de junio de 2009, y con gravedad reforzada muy especial a partir de 6 de octubre de 2009 en que se formó la pieza separada de recusación (doc. anexo nº 11), y mayor gravedad si cabe después de elevado el incidente a la Sala del art. 61 del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 2009, puede constituir la falta disciplinaria recogida en el apartado núm. 8 del art. 417 de la LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635), a cuyo tenor, es falta muy grave la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas

IV

La Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 17.04.02 (RJ 2002, 7404), señala que la naturaleza de la imparcialidad de los Tribunales de Justicia, tiene una doble dimensión.

Por un lado, encarna el derecho fundamental de todo ciudadano que comparece ante los Tribunales por un asunto concreto, a un proceso con todas las garantías.

Por otro, y, al mismo tiempo, es un rasgo sustancial de la configuración estructural del Poder Judicial en la Constitución, que está constituido por el prestigio que ante la ciudadanía han de presentar los Tribunales para que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, y, por ser dicha confianza, un pilar importantísimo para la real vivencia y eficacia de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Esa primera vertiente de derecho fundamental, tiene una proyección marcadamente subjetiva, mas limitada que la que corresponde a la segunda, pues se refiere principalmente a las personas concretas que sean partes en un determinado proceso, y, por ello, se hace recaer sobre dichas partes, a través del mecanismo de la recusación, la importante responsabilidad de hacer valer las circunstancias que, con perjuicio individual para ellas en un singular proceso, puedan comprometer la necesaria imparcialidad del Juez.

La segunda faceta, la del prestigio de los Tribunales, se traduce en la necesidad de ahuyentar cualquier circunstancia real que pueda empañar dicho prestigio y hacer quebrar esa confianza social en la Justicia a que se ha hecho referencia, y no tiene el reducido alcance de la anterior.

Por esta misma razón, incumbe principalmente al Juez, como una importante responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción, cuando concurren circunstancias objetivas que hagan aparecer su continuidad en la misma como contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Tribunales, de cuya necesidad venimos hablando, siempre que existan mecanismos legales que, con base en dichas circunstancias, así se lo permitan.

V

Mis representados tienen un derecho y un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 y 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La continuada participación del recusado en la Presidencia de la Sala ha vulnerado, por un lado, el derecho de mis representados a un procedimiento sin dilaciones indebidas, retrasando en más de ocho meses la tramitación del incidente de recusación conforme a Derecho. Por otro lado, su comportamiento, contrario al debido proceso, es una prueba objetiva de la falta de imparcialidad del mencionado Magistrado frente a los derechos de mis representados defendidos en el procedimiento del que son parte, expuestos en el recurso de queja N° 5/20150/2009 que pende ante la Sala II del Tribunal Supremo.

MEDIOS DE PRUEBA

Se proponen los siguientes:

1. Los escritos y resoluciones que se acompañan.
2. Las actuaciones obrantes en el citado recurso de queja N° 5/20150/2009 ante la Sala II del Tribunal Supremo.
3. Los demás que procedan.

Nuestros representados terminaron formularon DENUNCIA CONTRA EL EXCMO. SR. DON JUAN SAAVEDRA RUIZ, Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo, por reiterada y continuada inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causa legalmente previstas y es constitutivo de FALTA MUY GRAVE, según dispone el artículo 417.8 en relación con el art. 224 y 225.4 de la LOPJ y el artículo 61 de la LECrim; solicito que se me tenga por parte en la misma, se entiendan conmigo las sucesivas diligencias y, en el momento procesal oportuno, se haga efectiva la sanción correspondiente a la infracción cometida.

En su virtud,

En este acto **SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** que tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Comisión Permanente de 19 de febrero de 2010 que, con un voto en contra, sin seguir el trámite establecido en le art. 423.2 de la LOPJ inadmite de plano la denuncia formulada contra el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Saavedra Ruiz, Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo, por su reiterada participación en la deliberación y resoluciones de la Sala, mientras se halla recusado e incluso sustituido por otro Magistrado por causa de recusación. Y pido que se declare la nulidad de la decisión de 19 de febrero de 2010 y se acuerde seguir el cauce establecido en el artículo 423.2 de la LOPJ

Madrid cinco de febrero de 2010

Abogado

Procurador

Fernando Magán Pineño
Colegiado 317
Colegio de abogados de Talavera